

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 16/02/2021

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 0032000 2018 00126	Ejecutivo	MARIA HENAO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto decide recurso	15/02/2021		
76001 3333015 2020 00073	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL RODRIGUEZ CEFERINO	NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Admite Demanda	12/02/2021		
76001 3333015 2020 00211	Ejecutivo	ELIECER ORTIZ	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Mandamiento de Pago	15/02/2021		
76001 3333015 2020 00211	Ejecutivo	ELIECER ORTIZ	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto Decide Medidas	15/02/2021		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

16/02/2021

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 032

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 760013333015-2018-00126-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Henao
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

Para proveer acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, frente al auto No. 245 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se remitió al peticionario a lo resuelto en auto No. 708 del 2 de diciembre de 2019, en cuyo proveído se solicitó a la ejecutante aportar la identificación o NIT de la parte demandada, para efectos de la aclaración pedida por el Banco Agrario y el Banco de Occidente, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

A folio 269 el Banco de Occidente y a folios 270, 272 y 274 el Banco Agrario, solicitaron la identificación de la entidad demandada, para efectos de proceder en debida forma con respecto a la medida comunicada; respuestas que fueron puestas en conocimiento de la parte actora con la finalidad que suministrara esa información tal como se desprende del auto obrante a folio 282¹, frente al cual no se interpuso recurso alguno por los intervinientes en este asunto.

Mediante oficio No. 1566/2018-00126-00 del 12 de diciembre de 2019, se le hizo saber al demandante que debe aportar el Nit o identificación de la entidad demandada para no cobijar con la medida de embargo, bienes sobre los cuales no se hubiere

¹ Diciembre 2 de 2019

solicitado la medida, reiterándole el requerimiento realizado en auto del 2 de diciembre de 2019.

A través de escrito visible a folios 290 y 291, la ejecutante indicó que el Nit es únicamente para uso exclusivo de la DIAN, considerando innecesaria la identificación de esta naturaleza, máxime cuando la parte ejecutada es el Ministerio de Defensa y Ejército Nacional y las cuentas aparecen bajo ese nombre y lo pedido por las entidades bancarias es un sofisma para evadir la orden de embargo y reiteró la solicitud de embargo. El Juzgado frente a esta solicitud, no hizo consideración alguna diferente a remitir al petente a lo resuelto en proveído del 2 de diciembre de 2019 y es frente a esta última decisión que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

II.-Fundamentos del recurso

Indicó el recurrente que a pesar que quedó dilucidado lo referente a las excepciones a la inembargabilidad, las medidas no han surtido efectos.

En su sentir las entidades demandadas, en virtud de la excepción de inembargabilidad, han optado por entorpecer la efectividad de estas medidas, apoyados por las entidades bancarias y en parte por la misma justicia. Desde el año 2016 a la ejecutante se le reconoció el 50% de una pensión como sobreviviente pero el pago de la totalidad no ha sido posible, pues la demandada para eludir el embargo ha dispuesto de la apertura de una serie de cuentas bancarias de manera independiente, con nit propio. Esto es, verbigracia Administración, Tesorería, contabilidad, etc, que de manera habilidosa, a medida que llega la comunicación cautelar, cambian cuentas y nits. Las cuentas de cobro no tienen prioridad alguna, desconociendo los derechos que la misma ley y Constitución establecen para esta clase de obligaciones laborales, aprovechándose de esta situación para presionar a los usuarios para realizar transacciones por fuera de lo legal. Además, las entidades bancarias desobedecen las órdenes de embargo argumentando la exigencia de establecer el Nit de las cuentas que son objeto de la medida cautelar, obligando a los usuarios a realizar una diligencia imposible de resultado efectivo, puesto que cuando se investiga por las cuentas responden que es información reservada, amén de la actitud pasiva del juzgado y máxime que la demandante es una señora de más de setenta años que no ha podido disfrutar de su pensión a plenitud por quebrantamiento al mínimo vital.

Solicitó entonces se revoque el auto, para en consecuencia, disponer que la orden de embargo sea en forma genérica y que recurra a las vías necesarias tendientes a lograr el pago efectivo de la obligación de carácter laboral que aquí se pretende. En subsidio interpone recurso de apelación.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada ninguna manifestación efectuó con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación. Para resolver entonces, se hacen las siguientes

III.- Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere la decisión, la revoque o reforme, según el caso y de acuerdo a los argumentos que esgrima quien lo interpone.

Sea lo primero poner de presente a la ejecutante que los jueces de la República están sometidos al imperio de la Constitución y la ley y en ese orden de ideas, no puede pretender que el despacho sustituya función de la parte, adoptando la posición de investigador de bienes; cuando en el curso de un proceso ejecutivo se pide embargo y secuestro, la obligación del peticionario interesado en las medidas es suministrar la totalidad de los datos necesarios para que la cautela llegue a buen término.

Atentaría contra los principios de igualdad e imparcialidad procesal, que el Juzgado asumiera el rol que pretende el demandante y desbordaría los más elementales deberes y lealtad procesal con las partes, pues quien solicita las medidas cautelares, está en el deber de determinar e identificar los bienes perseguidos, es su carga y no del despacho.

De otro lado, considera el despacho que si la parte ejecutante no estaba conforme con la decisión, no debió atacar precisamente la contenida en el auto No. 245 del 17 de septiembre de 2020, pues en el mismo, nada se decide con respecto a la necesidad o no del Nit de las cuentas a embargar, sino que simplemente se remitió al anterior, o sea al auto del 2 de diciembre de 2019 (folio 282) donde se le solicitó aportar los datos necesarios para la identificación del demandado, tal como lo piden las entidades bancarias.

A pesar de lo anterior, reconsiderará el despacho su posición y dispondrá que, con el ánimo de lograr la efectividad de las medidas cautelares y por ende el pago de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo y desde luego la condena impuesta en el fallo que constituye el título ejecutivo, revocar el numeral 1° del auto 245 del 17 de septiembre de 2020 y ordenará en su lugar, que el Banco de Occidente y el Banco Agrario, den cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto del 21 de agosto de 2019, adicionada en proveído del 10 de septiembre de 2019, desde luego dejando a salvo las cuentas inembargables que en este caso, es solamente la que esté destinada a pagar obligaciones alimentarias.

Adicionalmente, en escrito de folio 301 indicó la ejecutante que las beneficiarias de la pensión son las señoras OFELIA MUÑOZ DE VIDAL en su calidad de cónyuge sobreviviente y MARIA HENAO como compañera permanente, pero atendiendo que la primera de las nombradas falleció el 12 de diciembre de 2016, solicitó se disponga el acrecimiento de la mesada pensional de la señora HENAO, por ser esta derecho al 100% de la misma desde el 12 de diciembre de 2006 (sic), que se ordene a las entidades demandadas el pago del 100% de la pensión en favor de la aquí ejecutante y la liquidación o reliquidación según fuere el caso.

A groso modo podemos aseverar que el acrecimiento pensional es el derecho que tiene el beneficiario de una pensión compartida con otros, cuando fallezca uno o algunos de ellos y expire o se pierda el derecho, a que su mesada se incremente en la misma proporción que venía recibiendo el fallecido o a quien se le haya extinguido por ley el beneficio.

En este caso en particular, debe tenerse en cuenta que la solicitud de acrecimiento y reliquidación de la pensión no es procedente resolver por parte de esta célula judicial, pues la finalidad de la acción ejecutiva no es declarar derechos, para eso están los procesos de conocimiento, con este tipo de acciones lo que se busca es hacer efectivos los que ya están reconocidos.

A criterio de este operador judicial, debe la ejecutante adelantar los trámites pertinentes ante la entidad encargada del reconocimiento de la pensión, que es la legitimada para ello. Consecuente con lo anterior, se negará lo solicitado por ella.

Finalmente pidió que se embarguen las cuentas de unas entidades bancarias aportando los NIT, pero no determina a cuáles se le debe comunicar la medida, razón por la cual deberá aclararse la solicitud en tal sentido.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, V.,

RESUELVE:

1° Revocar el numeral 2° del auto de sustanciación No. 245 del 17 de septiembre de 2020, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. En su lugar, se dispone librar comunicación a los Bancos de Occidente y Banco Agrario, para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto del 21 de agosto de 2019, adicionada en proveído del 10 de septiembre de 2019, la cual les fue comunicada mediante oficio Nos. 1259/2018-00126-00 del 10 de septiembre de 2019 y 1257/2018-00126-00 de la misma fecha, respectivamente, dejando a salvo las cuentas inembargables que en este caso concreto, solo son aquellas destinadas a pagar obligaciones alimentarias, ya que lo que aquí se persigue es precisamente el pago de mesadas pensionales atrasadas.

3° Negar el acrecimiento del derecho pensional, solicitado por la demandante MARÍA HENAO, de conformidad con lo expuesto en este auto. Debe direccionarlo hacia la entidad que reconoció la pensión.

4° Que el peticionario aclare, de acuerdo a los Nit aportados, ante cuál de las entidades bancarias se debe proceder a comunicar la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 34

Radicación: 76001-33-33-015-2020-00073-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

DEMANDANTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ CEFERINO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por MARIA ISABEL RODRIGUEZ CEFERINO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el municipio de SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al alcalde del Municipio de Santiago de Cali (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T. P. No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda.

8°. Requerir a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la dirección física y/o electrónica de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7, artículo 162 del CPACA, toda vez que solamente se aportó la del apoderado y se requieren ambas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 030

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. : 760013333015-2020-00211-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Eliécer Ortíz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 3 de diciembre de 2020 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base del presente proceso ejecutivo, corresponde a la sentencia No 107 del 26 de julio de 2016, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el sentido que la obligación sólo corre a cargo de La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y que los factores salariales a incluir solo son los legales, vale decir, prima de navidad y prima de vacaciones).

Efectuado el control jurisdiccional de la petición, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto y por el factor de conexión, ya que fue quien expidió la sentencia base de recaudo. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las providencias aducidas constituyen título ejecutivo y reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del CPACA se encuentra vencido y la obligación que de ellas emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto prestan mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), representada por su director o quien haga sus veces,

pague a favor del señor ELIÉCER ORTÍZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 107 del 26 de julio de 2016, confirmada y modificada parcialmente mediante fallo No. 113 del 8 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se accedió a las pretensiones del demandante, reconociéndose su derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación.

B.- Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia contentiva de la condena aquí pretendida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 195 del CPACA

C.- Descontar lo pagado al ejecutante según resolución No. 03267 del 14 de mayo de 2019, emitida por la secretaría de educación municipal de Santiago de Cali y el documento o comprobante de pago de Fiduprevisora, advirtiéndose que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2°. Notificar el presente auto a la entidad ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a través de su director o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”.

3° Advertir a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 *Ibíd*em), los cuales corren de manera simultánea.

4° Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5° Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6° Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Auto Interlocutorio No. 031

Radicación No: 2020-00211-00

Acción: Ejecutivo

Demandante: Eliécer Ortíz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente la medida cautelar solicitada por el ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 ordinal 10, 594 y 599 ordinal 11 del Código General del Proceso y atendiendo que en lo actuado se ha proferido mandamiento de ejecutivo, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Cabe señalar que en lo que tiene que ver con la procedencia de la medida, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 dispone lo siguiente:

“Art. 19.- INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”. (Ley 38 de 1989, Art. 16. Ley 179 de 1994, Arts. 6, 55, inciso 3).

Así las cosas, se decretará medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud,

haciendo la salvedad consagrada en la norma trasuntada y con las demás limitaciones de orden legal.

Por otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso, al hacer alusión a los bienes inembargables, en su numeral tercero establece que los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas, sólo podrán embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

Con estas aclaraciones y salvedades, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º Decretar el embargo y retención de los dineros que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Nit 899999001 posea en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt, etc.

Líbrese comunicación a cada una de las citadas entidades bancarias, con la aclaración, que no son embargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; y en general, depósitos inembargables por ministerio de la ley.

Así mismo los bancos deberán tener en cuenta que tratándose de bienes de uso público y los destinados a un servicio público, cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas, sólo podrá embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

2º La cuantía máxima de la medida es de \$18.363.000.00. En todo caso las entidades bancarias deberán informar los resultados de la medida a la mayor brevedad posible y procederán conforme al numeral 10º del artículo 593 del

Código General del Proceso, esto es, constituyendo dentro de los tres (3) días siguientes, un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado. Por Secretaría expídanse los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.